



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO DAZA MENDOZA
DEMANDADO: WILSON BRAVO MONRROY
RADICADO: 44-650-31-89-000-2016-00036-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la ampliación de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro el artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Por ser procedente y actuando conforme a lo establecido en la precitada disposición normativa, se procederá a decretar las medidas solicitadas, sin perjuicio de que el ejecutado podrá pedir la limitación del embargo si sus honorarios son su única fuente de ingreso, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-725 del 2014, por ser procedente se accederá a ello. En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios devengados por el demandando WILSON JOSE BRAVO MONROY, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.72.132.475 expedida en Barranquilla - Atlántico, como contratista de las siguientes entidades:

Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Santa Isabel, ubicada en la Carrera 18D No. 22 – 23 Avenida Simón Bolívar en la ciudad de Valledupar, Cesar.

Clínica Laura Daniela ubicada en la ciudad de Valledupar, Cesar en la Cra 19 No. 14 – 47, Avenida Simón Bolívar.

Clínica Valledupar S.A., Ubicada en la calle 16 No. 15 – 15 en la Ciudad de Valledupar, Cesar.

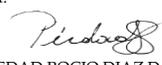
Clínica Cardiovascular ubicada en la carrera 16 No. 16a – 42 ubicada en la ciudad de Valledupar – Cesar.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ejecutado podrá pedir la limitación del embargo si sus honorarios son su única fuente de ingreso, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-725 del 2014; Oficiése al pagador de las precitadas entidades, para que haga efectiva la medida cautelar. Lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 446502044102 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 001, en la página web de la Rama Judicial, el 17
de enero de 2024.

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA